



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836318900220180009900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INES GOMEZ CARREÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARLENE CASTRO VILLADIEGO Y LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole, que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022 que negó el desistimiento tácito dentro del presente proceso; Así mismo se encuentra pendiente resolver solicitud de sucesión procesal por acaecer la muerte de la demandante.

Sírvase proveer.

Turbaco, 27 de febrero de 2023.

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836318900220180009900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INES GOMEZ CARREÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARLENE CASTRO VILLADIEGO Y LISANDRO DE JESUS VEGA ALVAREZ</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación elevado por la parte demandada contra la providencia que negó el desistimiento tácito.

**Del Recurso de Reposición.**

Manifiesta el recurrente que:

*...EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, no observo en el cuerpo del proceso específicamente en el escrito donde las parte acordamos la suspensión del proceso que nos dábamos por notificado por conducta concluyente, por lo anterior ese Despacho procedió a darnos copia de la correspondiente demanda, fue así que esa oficina judicial el día 9 de mayo de 2019, nos notica por estado la providencia donde resuelve la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre 31 de diciembre de 2019, con relaciona la prórroga de la suspensión la misma la pase sin la correspondiente firma de la parte demandante, en razón que dicho solicitud de la prórroga esta supeditado a la parte demandante que le expresa al Juzgado si lo aceptado o no, con esa negativa en no aprobar el desistimiento tácito violenta el JUZGADO DE PRIMERA instancia el debido proceso y trae a existencia un prevaricato por acción y omisión....*

*...EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, para confabularse con su morosidad en la no revisión del proceso que tiene en su Despacho, es decir que si no se le solicita el desistimiento tácito no realiza la notificación por conducta concluyente como lo hizo de manera errada y sin ningún argumento jurídico, además como lo dije líneas atrás que ya habíamos manifestado que nos dábamos por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del código general del proceso que a la letra dice ... "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un terceros manifieste que conoce que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...." El escrito donde manifestamos que nos notificábamos por conducta concluyente fue por escrito y lleva nuestra firma debidamente autenticada, al parecer el Funcionario de primera instancia no observo minuciosamente dicho escrito que en el texto del mismo dice lo anterior...*

**CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez.

De la lectura del artículo 317 del CGP Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo, distintas providencias de los Tribunales del país han planteado que, en ciertos casos, deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, dado que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.



En el presente asunto El Despacho de forma rigurosa reviso el expediente y las actuaciones surtidas en él, encontrando las siguientes actuaciones,

- Auto de fecha 9 de mayo de 2019 por medio del cual el proceso se suspendió hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad.
- Memorial de fecha 21 de enero de 2020 donde la parte ejecutada señora MARLENE CASTRO VILLADIEGO solicita a este despacho prórroga de la suspensión del proceso hasta el 10 de diciembre del 2020 firmado por la parte ejecutada.

Ahora bien, revisando el proceso y atendiendo la legitimación de las partes, encontramos que los demandados intervinieron al proceso allegando un acuerdo de pago con la parte demandante, que en dicho memorial se dieron por notificados por conducta concluyente, pero dicha manifestación por sí sola no surte los efectos de la notificación como lo pretende la demandada pues, se requiere que exista providencia que así lo disponga.

En efecto valorando las actuaciones surtidas en el proceso tenemos que en el mismo existió una irregularidad que consistió en no tener a la parte demandada notificada por conducta concluyente en el auto de fecha 9 de mayo de 2019, que tampoco hubo pronunciamiento sobre si el proceso se reanudaba o si se continuaba su suspensión como lo había solicitado la demandada en memoriales de fecha 20 de enero de 2020, donde manifiesta además allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior este despacho en un análisis de tales circunstancias considera que el proceso no se había reanudado, que había actuaciones del Despacho por resolver y por tanto en consonancia con los principios constitucionales no es posible dar aplicación de la figura del desistimiento tácito como se dispuso en el auto atacado.

Como quiera que la parte demandada interpuso subsidiariamente el recurso de apelación este se concederá en el efecto devolutivo conforme dispone el literal e del artículo 317 del CGP que dispone:

"(..)

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."*

Por otro lado, y en atención a que la apoderada de la demandante ha aportado a este Despacho registro civil de defunción de la señora **INES GOMEZ CARREÑO** (Q.E.P.D.) así como registro civil de nacimiento de JEANNETHE ÁVILA GÓMEZ, EDGAR MIGUEL ÁVILA GÓMEZ, OSCAR ORLANDO ÁVILA GÓMEZ, LADY CAROLINA ÁVILA GÓMEZ, Y LINA JULIED ÁVILA GÓMEZ, con el fin que se reconozca la sucesión procesal, se accederá a ello pues la demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, hijos etc., mediante la figura de la sucesión procesal a que hace referencia artículo 68 del código general el proceso. Que sostiene: "**SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."**

En armonía con lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 18 de octubre de 2022 que negó el desistimiento tácito conforme los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de apelación presentando en forma subsidiaria contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022 en el efecto devolutivo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 119**

**Radicado No. 13836318900220180009900**

**TERCERO:** Tener a los señores JEANNETHE ÁVILA GÓMEZ, EDGAR MIGUEL ÁVILA GÓMEZ, OSCAR ORLANDO ÁVILA GÓMEZ, LADY CAROLINA ÁVILA GÓMEZ, Y LINA JULIED ÁVILA GÓMEZ como sucesoras procesales de la parte demandante, señora **INES GOMEZ CARREÑO** (Q.E.P.D.).

**TERCERO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4465dffe8784f452de5bf85f36e49ea57c6702f5ae715d01a05251fbae2c0db**

Documento generado en 27/02/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>